

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA

Aprobado Acta N.º 150

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación	11001 31 09 012 2025 00259 01
Procedencia	Juzgado 12º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
Demandante(s)	FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA.
Demandado(s)	UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación.
Derecho(s)	Debido Proceso.
Decisión	Modifica

Bogotá, D.C., lunes, seis, (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Decidir la impugnación presentada por FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA, contra el fallo proferido el 21 de agosto de 2025 por el Juzgado 12º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, por medio del cual declaró improcedente el amparo solicitado.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

2. El actor manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos “FGN 2024” para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y que cargó en la plataforma SIDCA 3 los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspiraba por lo cual registró 22 soportes de educación y 10 de experiencia laboral, pero los archivos PDF no quedaron visibles en la plataforma SIDCA 3.

3. Señaló que fue inadmitido debido a la supuesta falta de documentos, por lo que presentó una reclamación en la que adjuntó nuevamente los archivos, los cuales, no fueron tenidos en cuenta por presentación extemporánea, resaltó las fallas técnicas reconocidas por la UT y adujo que la emisión tardía del certificado de inscripción, cinco días después, le impidió detectar y corregir el error.

4. Afirmó que la exclusión se basó en una falla del sistema y no en su omisión.

5. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordenara a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 autoriza su participación condicionada en la prueba escrita del 24 de agosto de 2025, permitiendo cargar nuevamente los documentos que soportan su formación académica y experiencia profesional para su valoración para definir su admisión.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. El juez de primera instancia señaló que la tutela procede únicamente cuando no exista otro mecanismo judicial efectivo o cuando sea necesaria la intervención transitoria del juez para evitar un perjuicio irremediable.

7. Por lo tanto, concluyó que no se configuraron los presupuestos de procedencia excepcional de la tutela, dado que el accionante podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y, de ser el caso, solicitar la suspensión provisional del concurso, o su participación condicionada, sin que ello implique desbordar la competencia del juez natural para conocer este tipo de controversias, por lo que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

IV. IMPUGNACIÓN

8. El accionante sostuvo que el fallo impugnado se limitó a invocar la existencia de otros mecanismos judiciales, pero omitió el análisis de un hecho decisivo: la expedición tardía del certificado de inscripción ocurrida

el 5 de mayo de 2025, esto es, cinco días después del cierre definitivo de inscripciones.

9. Señaló que tal omisión administrativa le impidió verificar oportunamente el correcto cargue de la información en la plataforma y, en consecuencia, subsanar los posibles errores que se hubiesen presentado, situación que lo colocó en un estado de indefensión.

10. Añadió que el perjuicio era absoluto, al excluirlo, toda vez que fue eliminado del concurso de méritos por una falla técnica no atribuible a su persona, lo cual le cercenó la oportunidad de participar en un proceso de selección que, por su naturaleza, constituye una oportunidad única e irrecuperable.

11. Destacó que el juez de primera instancia se limitó a realizar un análisis meramente formal de la subsidiariedad, sin efectuar una ponderación entre los derechos en conflicto.

12. Afirmó que se desconocieron las pruebas aportadas, entre ellas: i) el Boletín Informativo No. 05, en el que la propia UT reconoció la “concurencia masiva” y la “congestión presentada” en la plataforma SIDCA3; ii) la evidencia de fallas masivas, respecto de las cuales solicitó se oficiara a la entidad para verificar el patrón de reclamaciones y tutelas interpuestas por los mismos hechos, incluso aportando el enlace directo en el que constan otras acciones constitucionales; y iii) la declaración extra-juicio allegada, junto con el cúmulo de tutelas similares que evidencian un patrón de fallas en el sistema. Pese a ello, el *a quo* omitió ejercer su deber de decretar pruebas de oficio para esclarecer la verdad material.

13. Finalmente, señaló que el juez de primera instancia se limitó a validar la respuesta formal de la UT Convocatoria FGN 2024, sin investigar técnicamente la existencia de la falla denunciada, actuación que contravino su deber constitucional de búsqueda de la verdad material. Por lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando su participación en el concurso de méritos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra fallo proferido por un juzgado penal del circuito de Bogotá.

15. Problema(s) jurídico(s). La Sala de Decisión debe definir los siguientes interrogantes: (i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso concreto?, y (ii) ¿las accionadas vulneraron los derechos de trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos al no poder el accionante, por fallas en la plataforma SIDCA3, cargar de manera exitosa los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspiraba dentro del concurso de méritos.

16. De la acción de tutela contra actos administrativos adoptados en concurso de méritos. La acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso de méritos. La regla general no es absoluta y presenta excepciones. Es menester efectuar un juicio de idoneidad abstracto y de eficacia concreta.

17. La tutela es procedente en estos caso cuando: (i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario¹.

18. Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental².

¹ Cfr. Corte Constitucional, T-081/22.

² Cfr. Corte Constitucional, SU-077/18.

19. Caso concreto. FABÍAN CAMILO MORANTES HIGUERA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por cuanto las fallas en el aplicativo SIDCA3 llevaron a que tuviera inconvenientes para el cargue de los documentos para soportar su experiencia y cumplir con el requisito mínimo del cargo seleccionado denominado, fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

20. La Sala considera que, en principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que el concurso de méritos ha concluido –al menos en su fase de presentación de pruebas-, al momento de promover la acción constitucional.

21. Debido a lo anterior, la sala concluye que existe un riesgo cuando menos aparente de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de la presente acción de tutela.

22. El libelista manifestó que al ser notificado en estado de “no admitido” por no acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, ello desconoció que había registrado en la plataforma SIDCA-3, 22 soportes de educación y 10 de experiencia laboral, cuyos archivos en formato PDF no quedaron visibles en el sistema. En consecuencia, interpuso reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

23. La entidad accionada explicó que la norma reguladora del curso es el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, a través de la cual se convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso.

24. Le indicó que el concurso contempla, entre otras etapas, la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación, con fundamento en la oferta pública de empleos de la carrera

especial –OPECE–1, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

25. Se le informa que, revisada nuevamente la aplicación SIDCA3, no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual se inscribió, razón por la cual, se confirma el resultado publicado el día 2 de julio de 2025 y que la documentación allegada por el convocante no podía ser tenida en cuenta por haber sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la fecha de cierre de inscripciones fue el 30 de abril de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

26. Explicó que, si bien el convocante creó los registros o “carpetas” en la plataforma, no culminó exitosamente el proceso de adjuntar los archivos, pues los registros técnicos del sistema reflejaron un valor “0” en el campo de verificación de repositorio, lo que denota que los documentos nunca fueron almacenados en la base de datos. Explicó que las capturas de pantalla aportadas solo dan cuenta de la previsualización local en el navegador, pero no acreditan el cargue efectivo de los soportes.

27. Adicionalmente, se estableció que la convocatoria con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, no solo dispuso un término ordinario de inscripción y cargue, sino que amplió de manera excepcional el plazo los días 29 y 30 de abril de 2025.

28. Tal medida fue divulgada ampliamente a través del diario El Tiempo, el Boletín Informativo N.º 5 del concurso, así como en las páginas oficiales de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, permitiendo a los aspirantes concluir su inscripción, cargar documentos y efectuar el pago de derechos. Durante esta ampliación extraordinaria, la plataforma SIDCA3 operó de manera estable, sin interrupciones y con tiempos de respuesta dentro de los parámetros normales, descartándose fallas generalizadas.

29. La Unidad Temporal Convocatoria FGN 2024 revisó la reclamación del actor y determinó que los documentos presentados con posterioridad al 30 de abril de 2025 no podían ser valorados, confirmando

su estado de inadmitido al cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

30. Por lo tanto, la Sala no advierte que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la parte actora.

31. Aunque FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA de manera diligente inició su proceso de inscripción al concurso de méritos referido y con ello subió en la plataforma SIDCA3 los documentos que consideró necesarios para acreditar el requisito de experiencia, ello no bastó para culminar el cargue efectivo de estos.

32. Es decir, se presume que el actor efectuó todo el procedimiento destinado al cargue de los documentos que acreditaban su experiencia profesional –buena fe, más no que dicho ejercicio haya culminado de manera exitosa.

33. Corolario de lo anterior, el accionante no acreditó de manera plena que los documentos hubieran quedado almacenados en la base de datos de la plataforma, pues las capturas de pantalla aportadas únicamente reflejan la previsualización local del proceso, más no el cargue exitoso de los archivos. Además, los registros técnicos de la plataforma evidenciaron un valor “0” en el campo de verificación de repositorio, lo cual confirma que los documentos nunca fueron recibidos por el sistema.

34. Además, se le indicó que la propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso, como el estado de verificación del repositorio y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado.

35. Por lo que el aspirante contó con la oportunidad durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción.

36. En lo atinente a la divergencia expuesta por el recurrente, relativa a la expedición del certificado de inscripción con posterioridad al cierre de la convocatoria, esto es, cinco días después, considera esta Sala que dicha circunstancia no modifica sustancialmente la situación jurídica del accionante.

37. Ello por cuanto la expedición del certificado de inscripción no constituye, en sí misma, garantía de haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos. En ese orden, suscribirse en el concurso no equivale a obtener un derecho consolidado sobre la permanencia en el proceso de selección, puesto que solo los resultados definitivos y consolidados de las diferentes etapas- verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, entrevistas y demás, determinan el mérito de los participantes y los efectos derivados de este.

38. El accionante insiste en que existieron fallas en la plataforma SIDCA3 que impidieron el cargue de sus documentos. No obstante, la prueba técnica allegada por la entidad convocante y la certificación expedida por GNTEC S.A.S., demostraron que durante todo el período de inscripciones y aún en la ampliación extraordinaria, la plataforma funcionó de manera continua, estable y con disponibilidad cercana al 100%. Ello descarta la existencia de una falla estructural o generalizada atribuible al sistema.

39. Según lo explicado, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, **lo que representa una tasa de éxito del 99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

40. Igualmente, es de resaltar que el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave: i) Disponibilidad total registrada: 100 %, ii) Tiempo de inactividad: 0 minutos, iii) Errores HTTP detectados: Ninguno, iv) Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales, v)

Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

41. De acuerdo con el estudio, técnico realizado, se puede establecer que la plataforma SIDCA3 no tuvo fallas, razón por la cual, se descarta que ello haya sido el motivo que generó la aparente eliminación de los documentos cargados por el actor. Al punto que se inscribieron 119.508 aspirantes, de los cuales 24.637 fueron preseleccionados.

42. Ahora, como posibles causas técnicas que pudieron ocasionar que los archivos no hayan sido cargados de manera exitosa y que fueron explicadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la respuesta a la reclamación formulada, se contemplan las siguientes:

i) Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.

ii) La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

iii) Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se efectúen estas acciones.

iv) Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.

v) Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.

vi) Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado

43. En virtud, de lo anterior, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, se ajustó a los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia que gobiernan los concursos públicos, y que la exclusión de la accionante obedeció exclusivamente a la falta de cumplimiento en el cargue de documentos, sin que se advierta una conducta imputable a las entidades accionadas que haya configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

44. En cuanto a las pruebas que adujo el recurrente que no fueron valoradas, se debe indicar en relación con el Boletín No. 05, que si bien allí se reconoce la “concurencia masiva” y la “congestión” que experimentó la plataforma SIDCA3 en ciertos momentos, tal información no tiene la entidad de demostrar que el accionante, en particular, hubiera efectuado el cargue exitoso de los documentos exigidos, más aun que se tomaron medidas y se amplió de manera excepcional el plazo los días 29 y 30 de abril de 2025.

45. Así mismo, las referencias a otras tutelas y reclamaciones formuladas por distintos aspirantes tampoco constituyen prueba idónea de la situación particular del actor, pues cada proceso obedece a circunstancias fácticas específicas que deben ser acreditadas en su propio expediente. Del mismo modo, la declaración extra-juicio aportada carece de la fuerza técnica necesaria para desvirtuar los registros objetivos del sistema, que evidencian la inexistencia de archivos en el repositorio.

46. Por lo tanto, tales pruebas no resultan suficientes para acreditar la vulneración alegada.

47. Corolario, no se advierte actuación arbitraria o vulneradora de los derechos fundamentales del demandante. Por el contrario, denota su inconformismo por una decisión que es producto de su desatención en el cargue de los documentos.

48. Además, igual que todos los participantes, tuvo las garantías para inscribirse en la convocatoria, se le permitió y resolvió la reclamación

presentada contra su estado de inadmitido, diferente es que no haya obtenido el resultado pretendido.

49. Por lo tanto, la exclusión del actor del concurso de méritos obedeció a la ausencia de soporte válido y oportuno de los requisitos mínimos exigidos, lo que no puede imputarse a una conducta arbitraria o negligente de las entidades accionadas, sino a deficiencias atribuibles a su propio proceso de inscripción.

50. La Sala encuentra que el fallo de primera instancia presenta una imprecisión en su sentido jurídico. En efecto, no corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela cuando, tras el estudio de fondo del caso, lo que se concluye es la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

51. Así las cosas, en el presente asunto lo correcto es negar el amparo solicitado, en tanto no se acreditó conducta alguna imputable a las entidades accionadas que constituya vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y no declarar su improcedencia, como lo dispuso la *a quo*, por lo tanto, se modificará el numeral primero de la sentencia confutada en este sentido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- **MODIFICAR**, el numeral primero del fallo confutado y, en su lugar, negar el amparo solicitado.

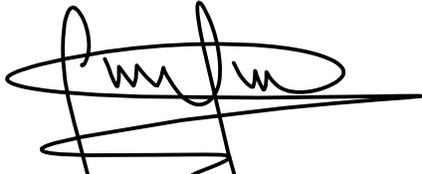
2º.- **ADVERTIR** que contra lo resuelto no proceden recursos.

3º.- **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada



LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO
Magistrada



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Magistrada